

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.
 Libertad y Constitucion. México, 2 de Mayo de
 1883.—*Mariscal.*

"Diario Oficial."—Núm. 106.—Mayo 3 de 1883.

NÚMERO 102.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y
 Crédito público.—Seccion 5ª

El Presidente de la República se ha servido diri-
 girme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de
 los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo si-
 guiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de-
 creta:

"Artículo único. Los ingresos del Tesoro federal
 para el año económico que comenzará el 1º de Julio

de 1883, y concluirá el 30 de Junio de 1884, se com-
 pondrán de los productos de los impuestos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importacion que se causarán en to-
 das las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al
 Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modifi-
 caciones que se le hicieron en las leyes de 28 y 31 de
 Mayo y 25 de Junio de 1881, y en la de 26 de Mayo
 de 1882.

II. Derecho de consumo que cobran las adminis-
 traciones de rentas del Distrito federal y del Territo-
 rio de la Baja California á los efectos extranjeros, con-
 forme á la ley de 11 de Agosto de 1875.

III. Derechos de toneladas, practicaaje, almacenaje
 y fardo, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de
 1880, con las modificaciones hechas en las leyes de 28
 de Mayo de 1881 y 26 de Mayo de 1882.

IV. Derechos de tránsito, conforme al mismo Aran-
 cel y á las concesiones especiales hechas á empresas
 constructoras de ferrocarriles en el país.

V. Derechos de exportacion de orchilla, á razon de
 diez pesos por tonelada de mil kilogramos.

VI. Derechos de exportacion de maderas de cons-
 trucción y ebanistería, á razon de dos pesos cincuenta
 centavos por estero, y conforme en lo demas, á las
 prevenciones del Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

VII. Derechos de patentes de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

VIII. Derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales de la República, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las demas leyes vigentes. El Ejecutivo queda facultado para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, las disposiciones relativas á los documentos consulares y á los de internacion de mercancías extranjeras.

Contribuciones interiores.

IX. A. Productos de la renta del timbre, conforme á las leyes de 15 de Setiembre de 1880, 23 de Mayo y 6 de Diciembre de 1881, y á las disposiciones que dicte el Ejecutivo, en virtud de las autorizaciones que se le concedieron en la fraccion XI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, subsistiendo entre tanto las dicta, el impuesto á las fábricas de hilados y tejidos, en la misma forma que rige en la actualidad.

B. Los fabricantes de mercancías cuotizadas quedan obligados á poner estampillas en sus artefactos, sea cual fuere el monto de las ventas que efectúen, incurriendo en las penas que la ley señala por la falta de estampillas, tanto los fabricantes como los expendedores al pormenor de las mercancías cuotizadas.

C. Las estampillas que conforme á la ley deben llevar los despachos de los funcionarios y empleados pú-

blicos, civiles, se fijarán gradualmente en el nombramiento ó despacho respectivo, por partes iguales, en las cuatro primeras quincenas de sueldos que se les paguen; haciéndose los descuentos del valor de las estampillas y la cancelacion de éstas, por la oficina que haga dicho pago.

X. Medio por ciento sobre el valor de la plata, y el cuarto por ciento sobre el del oro, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso VI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y á las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda, con fecha 15 de Setiembre del mismo año.

XI. Derecho de portazgo en el Distrito federal y Territorio de la Baja California, conforme á la ley de 26 de Junio de 1882, quedando facultado el Ejecutivo para modificar la designacion de efectos libres y la tarifa de los cuotizados, sin aumentar las cuotas.

XII. Contribucion predial, de patente y de profesiones en el Distrito federal, conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1882.

XIII. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja California, conforme á la ley de 28 de Junio de 1872, quedando vigentes las exenciones otorgadas por leyes posteriores.

XIV. Impuesto sobre herencias transversales y mandas para la Biblioteca nacional, que se causarán en el Distrito federal y Territorio de la Baja California,

conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867.

XV. Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á los contratos sobre arrendamientos de casas de moneda.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVI. Productos del correo.

XVII. Productos de los telégrafos del Gobierno federal.

XVIII. Productos de la venta y arrendamiento de terrenos baldíos.

XIX. Productos de ferrocarriles del Gobierno federal por venta, arrendamientos ó explotacion.

XX. Productos á favor del Gobierno federal, de ferrocarriles de propiedad particular, por valores ó réditos de acciones, por hipotecas, derechos de tránsito ó cualesquiera otros, conforme á los contratos respectivos.

XXI. Valores y productos líquidos de bienes nacionalizados.

XXII. Productos por réditos, ventas, arrendamientos ó explotacion de cualesquiera propiedades de la Federacion.

XXIII. Productos de la Imprenta del Gobierno federal, de los periódicos *Diario Oficial*, *Diario de los*

Debates y Semanario Judicial de la Federacion, así como de ventas de periódicos ó libros impresos, adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXIV. Legalizacion de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

XXV. Productos de las Escuelas de Agricultura y de la de Artes.

XXVI. Donativos á la Hacienda pública, respetando en su aplicacion la voluntad del donante, si la expresare.

XXVII. Productos de la lotería nacional, conforme al decreto de 14 de Setiembre de 1881, pudiendo modificarse las condiciones generales de los sorteos, conforme á los Reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda.

XXVIII. Productos de las salinas y de los contratos de arrendamiento que sobre ellas se ajusten, conforme á las leyes de 24 de Agosto de 1854 y 31 de Octubre de 1874.

XXIX. Reintegros procedentes de abonos ó liquidaciones de cuentas, y de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario federal.

XXX. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó constitucionalmente, por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepcion de las que directamente impon-

gan las autoridades municipales del Distrito federal y Territorio de la Baja California.

XXXI. Productos no especificados procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores, aprovechamientos y derechos que, por cualquier título, pertenezcan á la Federacion, así como las remuneraciones de servicios prestados por ésta.

México, Abril 28 de 1883.—*Manuel Saavedra*, diputado presidente.—*F. Vaca*, senador presidente—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Abril de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 28 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Mayo 1º de 1883.

NÚMERO 103.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. *Henry R. Cassel*, por su procedimiento para disolver y refinar metales preciosos por medio de la electricidad.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 8 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 8 de 1883.
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Mayo 10 de 1883.

NÚMERO 104.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente conclado.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Manuel Balbontin, ante vd. respetuosamente expone: que habiendo escrito un libro intitulado “La Invasion Americana,” como lo acreditan los ejemplares que tiene el honor de adjuntar, y deseando se le declare la propiedad literaria, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1349 y siguientes del Código civil, á vd.

suplica se sirva decretar de conformidad, en lo que recibirá gracia.

México, Mayo 8 de 1883.—*Manuel Balbontin*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha de ayer, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulado “La Invasion Americana.”

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 9 de 1883.
—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Manuel Balbontin.—Presente.

Son copias. México, Mayo 9 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 113.—Mayo 11 de 1883.

NÚMERO 105.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. A. F. Byrne, por su procedimiento para elaborar el combustible artificial, que denomina “Turbato.”

“El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 8 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y de mas fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1883.
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 116.—Mayo 15 de 1883.

NÚMERO 106.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se habilita al menor José María Cardoso de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningún caso del beneficio de *restitucion in integrum*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional, á 1º de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 1º de 1883.
—*Baranda*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 167.—Mayo 15 de 1883.

NÚMERO 107.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 7º de la Constitucion en los siguientes términos:

"Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes